

RADICACION: 08001315300720240004400
PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: SAIS IPS S.A.S..
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE SALUD

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase resolver.

Barranquilla, febrero 23 de 2024

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Previo a admitir el presente Proceso Ejecutivo DE MAYOR CUANTIA, interpuesta por la Sociedad SAIS IPS S.A.S.; a través de la Dra. ASCENETH DEL CARMEN PONCE ATTIE, contra EÑ DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE SALUD.-

Observando el despacho; que las facturas que se pretende hacer exigible a través del presente proceso no cumplen con todos los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) **El recibido de la factura** (fecha, datos o **firma de quien recibe**, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía...”. (subrayas fuera de texto).

De igual manera, se puede observar que las facturas pretendidas no se encuentran descritas dentro de los documentos aportados como prueba donde se efectúan diversos cruces de cuentas realizada entre las partes, y aún en dicho evento es necesario establecer la fecha de recepción de las mismas en orden a establecer su exigibilidad y la mora existente-

Por consiguiente, al momento del estudio de la admisión o no y por tratarse de facturas electrónicas el juzgador debe verificar que dicho documento tenga la respectiva constancia de recibido de las mercancías o del servicio prestado.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto, el juzgado.

RESUELVE

1. No librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Por secretaria hágase devolución de la presente demanda, dejando las respectivas constancias. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

A.J.G.B.